



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Radicado	No. 08001-3333-006-2019-00234-00
Medio de control	Acción de Tutela
Accionante	MARYIS GREY AMARÍS VARGAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez	LILIA YANTEH ÁLVAREZ QUIROZ

ASUNTO:

Procede el Despacho decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela seguida por el señor RODRIGO CHEGWIN VERGARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cuya finalidad es lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, seguridad social, salud y derecho a calificación de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite para su trámite la presente Acción de Tutela, interpuesta por el señor RODRIGO CHEGWIN VERGARA, quien actúa en su propio nombre, contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Por lo cual, se ordenará al representante legal de la entidad accionada, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto por el medio más expedito, rinda informe bajo la gravedad de juramento y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

De otra parte, observa el Juzgado que el demandante pretende por vía de acción de tutela que se ordene a la encausada proceder a una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral (P.C.L.) y que en dicha valoración, incluya todas las patologías que no tuvo en cuenta en un dictamen previo de P.C.L., radicado No. 2018285798CD, del 30 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, en particular, el contexto de la narración de los hechos y omisiones de la acción de tutela, así como en las pruebas que obran en el plenario, se desprende que de la decisión que éste Juzgado asuma, podría derivarse una afectación al interés legítimo de las entidades EPS Salud Total S.A., entidad promotora de salud a la que está afiliada la demandante y el empleador de la misma, quien es Novamed S.A.

Así las cosas, el Despacho dispondrá integrarlas de oficio al contradictorio, para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, se pronuncien acerca de los hechos y omisiones narrados por la accionante y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela incoada por el señor RODRIGO CHEGWIN VERGARA contra las entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991 y las razones mencionadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Integrar al contradictorio a la EPS SALUD TOTAL S.A., entidad en la cual se encuentra afiliada la demandante y a la entidad particular NOVAMED S.A., entidad para la cual trabaja la señora MARYIS GREY AMARÍS VARGAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de este auto a los Representantes Legales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la EPS SALUD TOTAL S.A. y NOVAMED S.A., a quienes se les entregarán copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Ordénese al representante legal del ente accionado y a los representantes legales de las entidades integradas al contradictorio, o quienes hagan sus veces, al momento de la recepción del oficio respectivo, para que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rindan informes detallados bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por la accionante en el libelo de la acción de tutela.

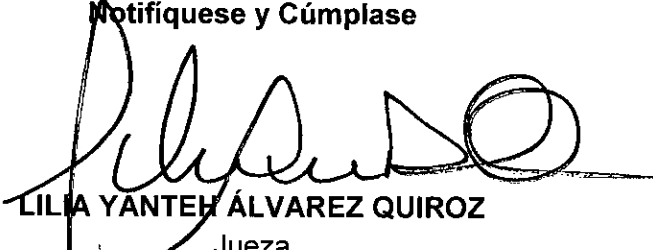
CUARTO: Se advierte a los representantes legales de las entidades accionada y los vinculados al contradictorio, que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes.

OCTAVO: Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que aporte el ente demandado al contestar la demanda.

NOVENO: Librense los correspondientes oficios a las partes y al Defensor del Pueblo.

Notifíquese y Cúmplase


LILIA YANTEH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ACO